

**TS.13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del RD.Leg.2/2004 citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible está determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá con la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público, sin perjuicio de la exigencia de su depósito previo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que utilicen o aprovechen especialmente del dominio público local mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público.

RESPONSABLES

Artículo 5.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- 1. Con carácter general se tomará como base del presente tributo los metros lineales en caso de cables, tuberías y similares, los metros cuadrados en caso de maquinaria e instalaciones de explotaciones económica, o el número de postes instalados.

2. En el caso de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una gran parte del vecindario, la base imponible serán los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- 1⁽²⁾. La cuota tributaria será la que se indica en las siguientes tarifas:

a) Ocupación del subsuelo:

- Por cada metro lineal de cables y tuberías al año: 1,10 €

b) Ocupación del suelo:

- Por cada poste al año: 3,00 €

- Por maquinaria o instalaciones de explotaciones comerciales: 20,00 €/ m² al año

c) Por ocupación del vuelo:

- Por cada metro lineal de cable al año: 0,03 €

- Por letreros y otros sobre la vía pública 11,00 €/ m² al año.

d) En el caso de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una gran parte del vecindario:

1,50%

2. Las cuotas son únicas, anuales e irreducibles.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en normas con rango de Ley y en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.- 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo segundo de esta Ordenanza.

2. La gestión, con carácter general, se realizará según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación para el cobro de exacciones de notificación colectiva y periódica, formándose un padrón anual.

3. Las autorizaciones quedan condicionadas en su efectividad al pago de la primera anualidad. Transcurrido dos meses desde su concesión sin haber efectuado el pago, la misma quedará sin efecto.

4. Transcurrido el período de gestión de cobro en período voluntario sin haberse efectuado el pago de las tasas se le notificará a los usuarios su situación, dándole 15 días hábiles para que subsanen la misma. Transcurrido dicho plazo sin efectuar el pago del año en curso, y una vez finalizado el mismo, se procederá a darles de baja del padrón produciéndose la caducidad de la autorización, procediendo a la retirada de los elementos que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo que corresponda. En el caso de nuevas solicitudes de aquellos a quienes en el plazo de los cuatro años anteriores se les haya retirado una autorización por impago, las cuotas establecidas en el artículo 7 se incrementarán en un 50% el primer año.

5. En el caso de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una gran parte del vecindario, las mismas efectuarán autoliquidaciones de la tasa, debiendo facilitar al Ayuntamiento cuantos datos sean precisos sobre las mismas, o en su defecto para efectuar las liquidaciones correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efectos uno de enero del año dos mil cinco, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTAS:

1. La imposición y ordenación de la presente tasa fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno con fecha 8 de noviembre de 2004 y publicado el texto íntegro en el "Boletín Oficial de la Provincia" de fecha 27 de diciembre de 2004.

2. Párrafo modificado por acuerdo el Pleno de 17.11.2008, expuesto al público en el BOP núm.148 de 19.11.2008, y publicado el texto en el BOP núm.168 de 31.12.2008.